



INFORME SECRETARIAL: Bahía Solano – Chocó, quince (15) de marzo del 2023, paso a despacho la demanda declarativa – Lanzamiento por Ocupación de Hecho de Predio Rural promovida por el señor Sebastián Ramírez Sánchez, en contra del señor Fredy Correa Fildis, la cual nos correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

MAYRA YULISSA SUAREZ ARBOLEDA
Secretaria

Bahía Solano, quince (15) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 053

PROCESO:	LANZAMIENTO POR OCUPACION DE HECHO DE PREDIO RURAL
DEMANDANTE:	SEBASTIAN RAMIREZ SANCHEZ
DEMANDADO:	FREDY CORREA FILDIS
RADICADO:	27075 – 40 – 89 – 001 – 2023 – 00020 – 00

INADMITE

El señor Sebastián Ramírez Sánchez, por intermedio de apoderado judicial presento demanda de Lanzamiento por Ocupación de hecho de Predio Rural, para obtener lo siguiente:

“ PRIMERO DECLARATIVA: EFECTUAR el lanzamiento del ocupante de hecho de la franja de terreno ocupada en calidad de tenedor: Que se decrete judicialmente el lanzamiento del ocupante FREDY CORREA FILDIS, que dentro del extensión que aparece en dominio pleno y absoluto al señor SEBASTIAN RAMIREZ SANCHEZ el predio conocido como “VILLA LUZ” con una extensión de 2.655 metros cuadrado, localizado en el municipio de Bahía Solano, corregimiento del Valle-Paraje de las Playas del Almejal- donde se encuentra vigente el registro de su título inscrito en la oficina de Instrumentos Públicos del Municipio de Nuqui, bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.186-5488, comprendido dentro de los siguientes linderos: POR EL NORTE, del punto de partida No.1 se continua en dirección este en longitud de 24 metros, hasta encontrar el punto No.2. colinda con OLIVERO ARROYAVE; POR EL SUR: Del punto número 3 se continua en dirección Oeste, en longitud de 35 metros hasta encontrar el Punto No.4°. Colinda con BALDIOS NACIONALES; POR EL ESTE: Del punto 2º se continua en dirección sur, en longitud de 90 metros hasta encontrar el punto número 3º Colinda con BALDIOS NACIONALES, y POR EL OESTE, del punto un numero 4º se continua en dirección al norte en longitud de 90 metros hasta encontrar el Punto de partida número 1, Colinda con ZONA PUBLICA y cierra (sic)

SEGUNDO CONSECUCIONAL: Que como consecuencia de la anterior declaración se decrete judicialmente la condena al demandado Fredy Correa Fildis, a restituir, en favor del demandante, el inmueble mencionado e identificado.

TERCERO: Que el demandado deberá pagar al demandante, una vez ejecutoriada este sentencia, el valor de los frutos naturales o civiles del inmueble mencionado, no solo los percibidos, sono los que el dueño hubiere podido percibir con mediana inteligencia y cuidado, de acuerdo a una justa tasación realizada por peritos, desde el mismo momento de iniciada la posesión, por tratarse el demandado de un poseedor de mala fe, hasta el momento de la entrega del inmueble, al igual que el reconocimiento del precio del costo de la reparaciones que hubiere sufrido el demandante por culpa del poseedor.

CUARTO: Que el demandante no está obligado por ser poseedor de mala fe, a indemnizar las expensar necesarias referidas en el artículo 965 del Código Civil.



Viene Interlocutorio Civil Nro.- 053 del 15/03/2023. RADICADO: 27075 – 40 – 89 – 001 – 2023 – 00020 – 00

QUINTO: Que en la restitución del inmueble en cuestión deben comprenderse las cosas que forman parte del predio, o que se reputen como inmuebles, conforme a la conexión con el mismo, tal como lo prescribe el Código Civil en su Título Primero del Libro II.

SEXTO: Que se ordene la cancelación de cualquier gravamen que pese sobre el inmueble objeto de la reivindicación.

SEPTIMO: Que esta sentencia se inscriba en el folio de matrícula inmobiliaria en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Nuquí.

OCTAVO: Que se condene al demandado al pago de costas del proceso”

De la revisión de la demanda realizada por el despacho, de cara con los requisitos exigidos en los artículos 82 del C. G. del P. numeral 2, se encontró que la demanda carece de lo siguiente:

- 2- El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el Número de Identificación Tributaria (NIT) **subrayadas nuestras.**

De igual manera se hace necesario indicarle al Dr. ALEXIS RAMIREZ MOSQUERA apoderado de la parte demandante, que el proceso de la referencia no ha sido posible asociarlo al TYBA puesto que la demanda carece de la identificación (cédula de ciudadanía) de las partes, pues este es un requisito indispensable para poder asociar el mismo.

En virtud de lo expuesto, la demanda no cumple con el requisito exigido en el artículo arriba mencionado; por consiguiente, será inadmitida, para que la parte demandante, proceda a subsanarla acorde con los defectos de que adolece, dentro del término de cinco días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE BAHÍA SOLANO,**

RESUELVE:

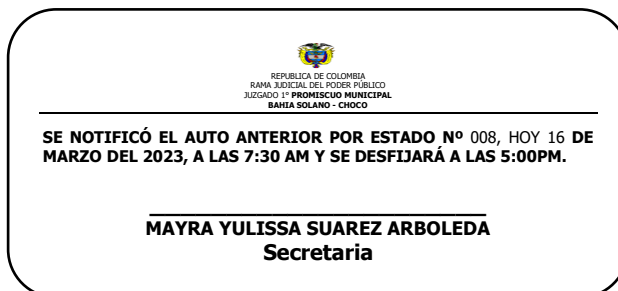
PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días a la parte demandante, para que proceda a subsanar la demanda, conforme lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Cumplido el término indicado en el numeral anterior, retorne el proceso a despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JUAN EDILBERTO SERNA RIOS
El Juez



Firmado Por:
Juan Edilberto Serna Rios
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bahia Solano - Choco

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b9a29dcc214972a590f42cab6961ced73d85df61bf0e04d9b80ca5b4a39a643**

Documento generado en 15/03/2023 09:57:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>